

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 229.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado de la cárcel de Alicante los presos Francisco Vila Tormos, José Montes Morales, Miguel Francés Domenech, Antonio Guerrero Visquert y Antonio Muñoz Godea, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas del Francisco.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, boca y barba regular, color moreno, vista gacha; viste blusa, pantalón oscuro y alpargatas.

Idem del José.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, barba crecida, color claro; viste traje negro.

Idem del Miguel.

Edad 30 años, pelo castaño oscuro, afeitado; viste al estilo de la Marina.

Idem del Antonio Guerrero.

Edad de 35 á 30 años, pelo negro,

estatura regular, afeitado, color sano, muy mal vestido.

Idem del Antonio Muñoz.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, barba crecida, color moreno; viste traje de lana oscuro.

CIRCULAR NÚM. 230.

El día 29 de Marzo último se ha fugado de la cárcel de San Sebastián el rematado Antonio Toledo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos grises, nariz regular, poca barba, color pálido, cara ovalada y picada de viruelas; viste blusa azul nueva, boina azul muy usada, pantalón azul rayado, camisa blanca, alpargatas id. con cintas negras.

CIRCULAR NÚM. 231.

Han desaparecido en Benavente de casa del Excmo. Sr. Conde de la Patilla, dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca, y caso de ser halladas sea puesto en mi conocimiento.

Palencia 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas.

Una yegua castaña oscura, alzada siete cuartas y dos dedos. La otra castaña clara, de siete cuartas.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Marzo de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Cossío y López González.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 8 de Diciembre último resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que la Ley y demás disposiciones sobre centralización de las Cajas especiales no son aplicables á los Institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos provinciales de instrucción pública, los cuales continuarán rigiéndose como hasta ahora por las disposiciones especiales del ramo referentes á su administración económica.

Lo queda igualmente de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, recordando el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el art. 120 de la ley Provincial, bien entendido que serán devueltos los presupuestos sin examen ni aprobación alguna, y como sinó hubieran sido formados los que se envíen con posterioridad á las fechas que la ley taxativamente establece, disponiendo en vista de su contenido que pase á la Contaduría para los fines que por el Centro directivo se determinan.

También se acuerda quedar enterada de la vacante ocurrida en el distrito de Saldaña, á consecuencia de la sentida é irreparable pérdida del Diputado provincial D. Mateo Herrero Ortega, que ha de cubrirse por elección parcial, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de

Octubre de 1884, para la que ha designado el Sr. Gobernador el día 3 de Abril próximo, según comunicación de 15 del corriente.

Señalado el 19 del actual y hora de las doce de la mañana para la recepción de los artículos de suministro con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda que la Comisión intervenga en el acto para el que ha sido invitada.

Prevenido en el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que las cédulas talonarias para ejercitar el sufragio han de entregarse á domicilio en el transcurso del mes de Abril, se acuerda comunicar las ordenes convenientes á la Imprenta provincial para que proceda á la tirada de 40.000 talones que presentará en el Gobierno de provincia para que una vez sellados, los remita á los Ayuntamientos, satisfaciéndose los gastos que este servicio ocasione con cargo al crédito presupuestado para elecciones.

Remitida por el Gobierno de Provincia la queja al mismo producida contra el Ayuntamiento de Lantadilla, por Juan Fernández, vecino de esta villa, por no haber expuesto al público las listas de los electores para cargos municipales, según se previene en el art. 22 de la ley Electoral y en la Real orden de 14 de Noviembre de 1871: Vistos los artículos 26 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 99 de la Provincial vigente: Considerando, que las Comisiones Provinciales carecen de competencia para declarar la nulidad de las listas indicadas por el hecho de no haberlas expuesto al público el Ayuntamiento, según así lo tiene resuelto la Real orden de 7 de Julio de 1881; y Considerando, que el Alcalde que

no cumple el precepto á que se refiere el art. 22 de la ley Electoral citada, comete la falta definida en el núm. 6.º, art. 173, de la que corresponde conocer á la Audiencia de lo criminal, á tenor de lo dispuesto en circular de la Fiscalía del Supremo de 18 de Agosto de 1884 y sentencia de 7 de Noviembre siguiente, se acuerda que no ha lugar á conocer de la falta imputada al Ayuntamiento y categóricamente desmentida por éste, dejando á salvo el derecho que el art. 178 de ley predicha concede al recurrente para exigir al Alcalde las responsabilidades en que hubiese incurrido.

Vista la solicitud presentada el día 15 del corriente por Marcelo Herrera Ruiz, vecino de Villerías, pidiendo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de este nombre respecto á la no inclusión en las listas electorales de Darío Sánchez, Braulio Camina, Mateo Simón, Eugenio Cid, Bernardo Escobar y Guillermo Blanco, que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley Municipal: Visto el párrafo 2.º, art. 26 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, en el que se determina que las Comisiones provinciales oyendo á los interesados, resolverán las reclamaciones que se presenten contra las listas en los primeros 15 días del 8.º mes del año económico, cuyo plazo es improrrogable, según Real orden de 24 de Febrero de 1881; y Considerando que interpuesta la apelación en el mismo día 15, no es posible conocer de ella por ser ya ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido en la Real orden de 23 de Mayo de 1884, quedó resuelto que no ha lugar á conocer del recurso de que se deja hecho mérito.

Examinadas las cuentas de las estancias causadas en el Manicomio de Valladolid y en el hospital de San Bernabé y San Antolín de Palencia, por enfermos pobres de esta provincia, durante el mes de Febrero último, importantes 1.295 pesetas y 1.026 respectivamente, y como quiera que el gasto se halle justificado con los documentos que para este efecto se hallan establecidos, se acuerda satisfacerle con cargo al crédito presupuestado.

Vistos los expedientes instruidos por Matías Barbero Casado, Lorenzo Lobato, Hermenegildo Paredes Pérez, Mariano Cosgaya Martín y Santos Fernández, vecinos respectivamente de Dehesa de Montejo, Dueñas, Cisneros, Respanda de la Peña y Palencia, en súplica de que se les conceda pensión de lactancia para sus hijos, y Considerando que por los reclamantes se han acreditado cuantos requisitos se hallan establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédenseles seis pesetas mensuales á cada uno por el término de un año para que con ellos puedan aten-

der á la necesidad que motivó su solicitud.

Resultando de la certificación expedida por el Director facultativo de obras provinciales que D. Felipe Serrano, contratista de acopios para la conservación de la carretera del Puente de Don Guarín á Villada ejecutó trabajos por la cantidad de 3.431 pesetas 05 céntimos, durante el mes de Febrero próximo pasado, se acuerda que se le satisfaga el importe del referido documento con cargo al crédito presupuestado.

Terminadas las obras de afirmado de la 2.ª parte del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, así como también las de acopios para su ulterior conservación, las cuales están incluidas entre las de explanación y fábrica de los trozos 5.º y 6.º de la misma vía de comunicación á cargo del contratista don Toribio Gatón Rojo, y Considerando que la recepción de las mismas debe llevarse á efecto, al propio tiempo que la de las obras de la 1.ª parte del trozo 4.º, de las que es contratista D. Felipe Serrano Moro, porque de otra suerte no reportaría ninguna ventaja al tránsito público el recibo de estas sin la habilitación del paso por el trayecto á que se extienden aquellas, según se demuestra del informe emitido por el Director facultativo de obras provinciales, se acuerda que se reciban en un mismo día, á la vez que las de afirmado de la 2.ª parte del trozo 4.º de Mazariegos á Lagartos y los de acopios, las de afirmado de la 1.ª parte de dicho trozo 4.º, interviniendo en este acto el Diputado del distrito, el Director y los contratistas.

En el recurso de alzada promovido por D. José Ruiz, vecino de Guardo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, desestimando la excepción alegada para eximir á D. Julian de Liébana del cargo de individuo de la Junta municipal por ser cuñado del Concejal D. Trifón Pérez: Vistos los artículos 65, 68, 69 y 70 de la ley Municipal vigente, la resolución del Ministerio de la Gobernación de 2 de Junio de 1873, inserta en la *Gaceta* del 10 de dicho mes y la Real orden de 8 de Marzo de 1877 publicada en la *Gaceta* del día 20: Considerando que se encuentran exceptuados de ejercer el cargo de vocales de la Junta municipal por disposición expresa de la ley, los parientes de los Concejales dentro del 2.º grado en los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, sin que en ellas se distinga si el parentesco ha de ser de afinidad ó consanguinidad, por cuyo motivo no hay términos hábiles para que se pueda establecer distinción de ningún género: Considerando que reconocido por el Ayuntamiento á D. Julian Liébana como cuñado del Concejal D. Trifón Pérez, es indudable que estos se encuentran ligados en 2.º grado de

afinidad, y en tal concepto comprendido aquel en la excepción que establece el artículo 65: Considerando que si bien la Real orden de 4 de Octubre de 1876 declara que en el artículo 101 de la ley Municipal debe entenderse por familia la familia en sí propia y tal como la considera la ley de partida, y respecto de los grados hay que atenerse á los de consanguinidad que son los que todas nuestras leyes presentan en primer término, esta disposición después de no ser aplicable al artículo 65, ha sido implícitamente derogada por la Real orden de 8 de Marzo de 1877 en la que se computa á los fines del artículo 106 el parentesco de afinidad, rindiendo tributo á lo que otras leyes establecen; y Considerando que para proveer la vacante es necesario proceder á nuevo sorteo á tenor del artículo 70 á fin de que quede completo el número de vocales asociados que con el Ayuntamiento constituyen la Junta ó Asamblea municipal, se acuerda previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, declarar incapacitado para el cargo de vocal asociado de la Junta referida á D. Julian de Liébana, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en el artículo 145 de la ley Provincial vigente, por si le conviniere utilizar el recurso que se establece en el artículo 144.

Visto el expediente relativo á la competencia promovida entre los Ayuntamientos de Terradillos, en esta provincia, y el de Valdaliga que pertenece á la de Santander, sobre el mejor derecho á la inclusión en el alistamiento del primer reemplazo de 1885 del mozo Sebastián Juárez de la Bastida; Resultando que el nacimiento de este interesado tuvo lugar en el pueblo de Lagartos, agregado al distrito municipal de Terradillos, el día 20 de Enero de 1864, según aparece de su partida sacramental; Resultando que tanto el alistado como su padre Francisco Juárez, fueron adicionados al padrón general de Terradillos en 1884, donde además se les proveyó de cédula personal; Resultando que el referido Francisco Juárez se halla dedicado á la mendicidad, no teniendo por consiguiente domicilio fijo en ninguna parte, dando con esto lugar á que su hijo ingresara en la Caja de Recluta de Santander por cuenta del cupo de Valdaliga con el nombre supuesto de Fabián, según se desprende del certificado respectivo; Resultando que con anterioridad á este acto, y en vista de haber sido conducido por la Guardia civil á Terradillos el referido Fabián, resolvió esta Comisión provincial que no podía incluirse en el llamamiento de 1884, según lo dispuesto en el párrafo 5.º, artículo 48 de la ley, sino que había de ser comprendido en el 1.º de 1885, solicitando en su consecuencia

su padre la inscripción que se determina en el artículo 21, la que se declaró pertinente lo mismo que el alistamiento por resolución de 17 de Diciembre de 1884, la cual causó ejecutoria en el mero hecho de no haber sido recurrida por el alistado ni por su padre por más que aquel después de conocida se marchara á otro Ayuntamiento donde solicitó con nombre supuesto la inclusión en sus listas; Resultando que suscitada competencia y remitidos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación por no haberse puesto de acuerdo las respectivas Comisiones provinciales, se resolvió en Real orden de 25 de Julio de 1886 que los Ayuntamientos decidieran en primer término sobre la inclusión ó exclusión, lo que así tuvo lugar después de diferentes recordatorios, desistiendo en su consecuencia el de Terradillos en 11 de Enero próximo pasado del derecho que venía sosteniendo; y Resultando que notificado el acuerdo á los interesados Nazario Bartolomé, Mariano Prieto y Alejandro Lera, manifestaron que no estaban conformes con él, dando con este motivo lugar al presente recurso: Vistas las reglas quintas de los artículos 48 y 67 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882; Considerando, que cuando no puede fijarse ni determinarse la residencia de los padres de los alistados por razón del oficio á que se dedican, como en el presente caso sucede, tampoco puede atenderse para los efectos del alistamiento á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de los citados artículos, sino á la 5.ª; Considerando que siendo el mozo natural de Lagartos, distrito municipal de Terradillos, y solicitada por su padre la inclusión en las listas á los efectos del artículo 21 de la ley, cuyo acto se declaró pertinente por esta Comisión en acuerdo de 17 de Diciembre de 1884, ningún otro pueblo puede acreditar mejor derecho para incluir al mozo en cuestión en su alistamiento; Considerando que el hecho de haber cambiado de nombre para alistarse en un Ayuntamiento distinto del en que debía sufrir la responsabilidad del reemplazo, no puede perjudicar al de su naturaleza, voluntariamente elegido por su padre para el cumplimiento del artículo 21, siquiera el ingreso en Caja se haya verificado en Santander antes de que se promoviera la competencia; y Considerando que la inteligencia del párrafo 2.º, artículo 68 de la ley citada no puede ser otra que la que se desprende del sentido recto y genuino de su texto, esto es, que únicamente responda el mozo de su suerte en el punto en donde haya ingresado, cuando usa de su verdadero nombre, pero de ninguna manera cuando se apropia otro cometiendo el delito definido en el artículo 346 del Código penal, y cuando

el mismo interesado consintió los acuerdos de 19 de Enero de 1884 excluyéndole del alistamiento de aquel año, y el de 17 de Diciembre declarando no haber lugar á colocarle por cabeza de lista en el alistamiento y sorteo para el primer reemplazo de 1885, quedó resuelto revocar el fallo del Ayuntamiento de Terradillos y sostener la competencia, á cuyo efecto se pondrán en conocimiento de la Comisión de Santander las razones que militan en favor del Ayuntamiento predicho, para que en el caso de estar conforme con ellas, excluya del Ayuntamiento de Valdaliga al referido sujeto, rogándole á la vez se sirva manifestar con la mayor urgencia posible, ya que tantas dilaciones ha sufrido el expediente por morosidad de este Ayuntamiento, si sostiene ó no la competencia, á los efectos del párrafo 2.º, artículo 69 de la ley predicha y Real orden de 25 de Julio de 1886.

En la solicitud de Josefa Dueñas Aguado, vecina de Astudillo, pidiendo se proceda á la revisión ó nueva medición de los mozos alistados para el presente reemplazo, eximiendo á la recurrente de la obligación que le impone el párrafo 2.º, art. 105 de la ley de 11 de Julio; Considerando que el acto que se interesa solo puede tener lugar en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 102 y 107, si del examen de los antecedentes aparece que existen indicios ó sospecha de fraude, se acuerda que no ha lugar por ahora á lo que se interesa, sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que el art. 82 le confiere, á cuyo efecto se la notificará en forma la presente resolución.

Vista la solicitud presentada á la Comisión en 14 del corriente por Luciano Ruíz, vecino y elector de Villodrigo, pidiendo la inclusión en las listas electorales de aquel distrito municipal al vecino Clemente Martínez, que reúne los requisitos establecidos en la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877: Vistos los antecedentes: Resultando que presentada por el apelante una copia del acuerdo del Municipio de Villodrigo de 28 de Febrero por el que se desestimó su solicitud, se reclamaron al Ayuntamiento las diligencias de notificación así como la copia de la instancia producida á los efectos de la inclusión; Resultando que desestimado por la Corporación predicha el recurso de inclusión en las listas y notificado el fallo al recurrente en 28 de Febrero, manifestó éste que apelaba de él á la Comisión provincial; y Resultando que, no obstante consignarse así en las diligencias remitidas, el Alcalde no cursó los antecedentes hasta el 20 de Marzo, obedeciendo al mandato de la Comisión del día 18: Vistos los artículos 26 y 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando, que consignado en las diligencias de notificación que el reclamante no se conformaba con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, debió éste haber remitido inmediatamente, según se previene en el art. 89 de la ley citada, todos los antecedentes á la Comisión provincial para que esta pudiera fallar dentro del plazo que establece el párrafo 2.º, art. 26, el cual es improrrogable según Real orden de 24 de Febrero de 1881: Considerando que por más que los interesados acudieron el día 14 del corriente en instancia dirigida á la Comisión para que revocara el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo imposible dictar fallo en el expresado día por no tener á la vista los datos que acompañaron á la instancia dirigida á la Corporación municipal, que esta no remitió; y Considerando que la conducta seguida por el Alcalde no dando curso á la apelación pudiera muy bien estar comprendida en el número 16, art. 173 de la ley citada, de cuyo hecho corresponde conocer á la Audiencia de lo criminal según circular de la Fiscalía del Supremo de 18 de Agosto de 1884, quedó resuelto, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial, que no ha lugar á conocer de la reclamación de D. Luciano Ruíz, poniendo sin embargo los hechos en conocimiento de la Audiencia de lo criminal á los fines de que se deja hecho mérito.

En la solicitud de D. Francisco Cobia, vecino de Villodrigo, pidiendo la rectificación de la edad consignada en las listas electorales para cargos Concejiles á D. Francisco Isaac, D. Ecequiel y D. Andrés Cobia: Considerando que las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral se forman con arreglo al padrón de vecindad rectificado por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre, á tenor de los artículos 22 de la ley Electoral y 20 de la Municipal; y Considerando que contra la rectificación que en la época indicada tuvo lugar, no se interpuso el recurso que se determina en el art. 21 de la ley últimamente citada; por cuya razón hay que estar á lo que del padrón aparece, conforme á las Reales órdenes de 13 de Julio y 12 de Agosto de 1880, se acuerda desestimar la instancia producida y que no ha lugar á lo que en esta se interesa.

Encargadas por acuerdo de la Comisión 30 resmas de papel de hilo á los Sres. Roca y Colá, de Barcelona, para la tirada de todos los modelos é impresiones, membretes y carpetas que se necesitan para el servicio de la quinta, y adeudándose por dicho concepto á los expresados fabricantes la suma de 361 pesetas, se acuerda que con cargo al crédito consignado en el capítulo 2.º, art. 1.º de la sección 1.ª del presupuesto en

ejercicio, se libre la expresada cantidad á favor del Depositario de fondos provinciales para el pago de la letra que los abastecedores han de girar contra la Diputación.

Apelado por D. Francisco Miguel y Miguel, vecino de Sant llana de Campos, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre negándose á admitirle la excusa del cargo de Alcalde y Concejal que á la Corporación presentó, fundándose en ser mayor de 66 años y el exigir la enfermedad que padece el alejamiento completo de todo cuanto al Municipio se refiera, sin cuyo requisito indispensable, la curación no podrá tener lugar: Visto el párrafo 1.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 30 de Junio de 1880.--Gaceta de 30 de Julio: Considerando que la excusa fundada en la edad del recurrente es completamente inadmisibile, toda vez que contando más de 60 años cuando fué elegido, debió haberla expuesto en el plazo señalado en el artículo 86 de la ley Electoral para que sobre ella adoptasen acuerdo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, y al no haberlo así renunció el derecho que la ley Municipal le confería; y Considerando, que consignándose en la certificación expedida por los Médicos titulares de Santillana de Campos y de Osorno que para la curación del apelante *es condición indispensable separarse por completo de cuanto tenga referencia á los asuntos municipales*, hay que estar á lo que en dicho documento se consigna y declara mientras no se demuestre su inexactitud, que el Ayuntamiento por otra parte tampoco puede apreciar, quedó resuelto, en vista de la Real orden citada y en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial, dejar sin efecto el fallo apelado, contra el cual podrá ejercitarse el recurso que se determina en el art. 144.

Presentada por D. Amós Pastor García, Secretario del Ayuntamiento de Amusco y Comisionado especial nombrado por el señor Gobernador civil de la provincia en 25 de Enero último para auxiliar los trabajos relativos á la formación de los reglamentos de las leyes Municipal y Provincial la cuenta importante 526 pesetas, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Enero y 24 de Febrero próximo pasado que se le satisfaga la expresada suma con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Interpuesta apelación por D. Victoriano Guzmán Rodríguez contra lo resuelto por la Asamblea provincial en sesión extraordinaria del día 9 del actual, se acuerda remitir los antecedentes á la Superioridad y facilitar al recurrente las certificaciones que interesa, significando al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que, hecha la convocatoria por la Autoridad competente y celebradas las sesiones extraordinarias en los días que el Gobierno de provincia designó, la apelación carece de fundamento legal, y mucho más si se tiene en cuenta que la nulidad que se interesa versa sobre un informe del que es árbitro de separarse el llamado á decidir en definitiva.

Entregados por D. Felipe Diez Abad los 1.500 ejemplares de su obra titulada "Procedimientos para la enseñanza de la lectura, primer curso," que la Comisión acordó adquirir con el objeto de distribuirlos entre los niños pobres de las escuelas de la provincia, se resuelve que con cargo al crédito de Imprevistos se le satisfagan las 375 pesetas á que la cuenta asciende.

Vistas las observaciones del Contador de fondos provinciales para que en conformidad á lo dispuesto en el art. 106 de la ley Provincial se le releve de la formación y tramitación de los expedientes relativos á las comisiones de apremio y demás que no son de su competencia: Visto el art. 104 de la ley citada por el que se atribuye á las Diputaciones la facultad de reglamentar el servicio interior de sus oficinas: Visto el número 11, art. 123 del Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos de 20 de Setiembre de 1865 imponiendo al Contador de fondos provinciales la obligación de "vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al Presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador—hoy Diputación—de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquél,": Visto el art. 58 del Reglamento para el gobierno interior de las dependencias y la distribución de negociados aprobado en 22 de Noviembre de 1883, ratificando precisamente lo que el art. 123 preceptúa; y Considerando, que aun en el supuesto de que las leyes y reglamentos no definieran las obligaciones del Contador, la Diputación tiene amplias facultades conforme al art. 104 para imponerle las que son propias del cargo que desempeña, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa.

Transcurrido el plazo señalado en las circulares insertas en los Boletines de 3 de Febrero último y 4 del corriente para la remisión de las certificaciones relativas al alistamiento, rectificación, cierre de listas, clasificación de soldados y estados á que se refieren los modelos números 1.º y 2.º publicados en el Boletín Oficial correspondiente al 25 de Febrero de 1886, y Considerando que, no obstante la segunda conminación dirigida para conseguir que se presentaran los documentos indicados, así como el papel de reintegro correspondiente á la

multa de 17 pesetas 50 céntimos que se impuso á cada uno de los Alcaldes y Secretarios morosos, no los han remitido los Ayuntamientos de Cordovilla la Real, Calzada de los Molinos, Villada, Torremormojón, Itero Seco, Moslares y Pedraza de Campos, se acuerda en vista de lo prescrito en los artículos 186 y 188 de la ley Orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877 dirigirse á los Jueces de Instrucción para que procedan por la vía de apremio á exigir las multas impuestas.

Solicitado por Rufino Cepeda Pérez, vecino de Cevico de la Torre, que se le autorice para construir dos ventanas en una casa de su propiedad, sita en la calle del Camino Real, que dá frente á la carretera de Calabazanos á Esguevillas, se acuerda de conformidad con el dictamen del Director facultativo, deferir á lo que se interesa, siempre que se sujete en la ejecución de la obra á las prescripciones que dicte el personal encargado de la conservación de la carretera, obligándose además á no interrumpir el tránsito con la colocación de materiales, á dejar los dos huecos á igual superficie y á blanquear la fachada después que las obras se terminen.

Terminada la revisión de Felipe Mencía García, alistado y sorteado en el reemplazo de 1883 en el Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, y Considerando que el nuevo juicio de exenciones que respecto del interesado se reclama, es completamente improcedente, á tenor de lo dispuesto en el art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda que no ha lugar á lo que sobre el extremo indicado se pretende por Juan Rodríguez Martín, á quien se notificará en forma la presente resolución.

Designada en el art. 102 de la ley de Reemplazos la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión, se acuerda proponer al Sr. Gobernador, que en el día 1.º del mes indicado se presenten todos los Ayuntamientos del partido de Astudillo: el 2 los de Baltanás, el 3 Carrión, el 4 Frechilla, el 5 Cervera, el 6 Palencia y el 9 Saldaña, suspendiéndose las operaciones en los días 7 y 8 que corresponden al Jueves y Viernes Santo.

Ampliamente autorizada la Comisión provincial por la Diputación para resolver cuantas dificultades se presentaran sobre el pago de libros de contabilidad municipal con destino á los Ayuntamientos, y á pesar de que la cuenta presentada por la Sra. Viuda de Mañas resulta evidentemente la más cara de España, según se comprueba con el gasto que supone dicho servicio en las demás provincias que han remitido á esta el importe de la suma al efecto invertida; teniendo en consideración que al Sr. Contador de fondos provinciales se le autorizó para

que contratara, y con el fin de evitar las enojosas consecuencias de un litigio, se acordó aprobar la cuenta que dicha Sra. Viuda formula, que se rectifique el resumen del repartimiento girado en el cual no aparecerá sobrante y se exija á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho sus respectivas cuotas efectúen el correspondiente pago, utilizando la presentación en la capital de los Comisionados para la entrega de los mozos sujetos á la responsabilidad de quintas, y á este fin se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el precitado repartimiento con la autorización concedida al Sr. Contador y la cuenta de la Sra. Viuda de Mañas.

No habiéndose presentado á recoger el despacho que se le confirió contra el Ayuntamiento de Pedraza Don Juan Fradejas, se acuerda dejar sin efecto su nombramiento y designar en su lugar á D. Antonio Carrillo y Abollo, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Reclamados por el Gobierno de provincia diferentes antecedentes acerca de las cantidades repartidas al Ayuntamiento de Astudillo en los ejercicios de 1879-80 y 80-81, así como también de lo que por contingente satisfizo en el de 1878-79, se acuerda que por la Contaduría se expidan los documentos correspondientes.

Determinándose en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 las atribuciones de los Jueces municipales, sin que estos tengan competencia para dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial relativos á los apremios por contingente y personas responsables; y Considerando que las providencias dictadas por el de Herrera de Valdecañas respecto á la suspensión del procedimiento pudieran estar comprendidas en el artículo 90 de la Instrucción predicha, se acuerda hacerle presente que se atenga á esta y que no ponga obstáculos á la cobranza de lo que el Ayuntamiento adeuda á la Diputación, en la inteligencia que de no verificarlo así se pondrán los hechos en conocimiento del Sr. Fiscal de la Audiencia.

Ante la resistencia pasiva de varios Alcaldes y Secretarios á lo que se prescribe en las circulares insertas en los BOLETINES de 3 de Febrero y 4 del corriente respecto á la remisión de los datos relativos á la clasificación de soldados, se acuerda dirigirse á los Jueces municipales para que en conformidad á lo que se previene en el párrafo 2.º, artículo 199 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se encarguen de sacar testimonio de las operaciones, satisfaciendo los derechos que devenguen los Alcaldes y Secretarios.

Con el objeto de que en su día pueda verificarse sin el menor obstáculo la observación de los útiles condicionales que ingresen en Caja se acuerda designar para la prácti-

ca de la misma al Médico 1.º de Beneficencia provincial Dr. D. Ambrosio Arroyo.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Tesorería de esta provincia quedará abierta el pago de la mensualidad de Marzo á las clases pasivas el día 1.º del actual, en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Cesantes de todos los Ministerios, Jubilados y Monte-Pío Civil.

Día 2.—Monte-Pío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.—Licenciados del Ejército pensionados con Cruces.

Palencia 1.º de Abril de 1887.—

José de la Fuente Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 3 de Octubre.

En este día fueron presentados por los Sres. Repartidores ante el Ayuntamiento los libros cobratorios pertenecientes al guarda de ganado mayor y guarda del campo, el Ayuntamiento no hallándole conforme, se devolvió á los referidos Repartidores á fin de que estos corrigiesen las faltas cometidas en dichos repartos, dando por terminado el acto.

Día 10.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de los Sres. Concejales, fueron presentados nuevamente los libros destinados para la cobranza de los guardas de ganado mayor y guarda del campo, revisados que fueron por la Corporación y hallando en ellos las mismas faltas que anteriormente, esta Corporación acordó por unanimidad nombrar nuevos Repartidores, á fin de que éstos con la mayor exactitud formasen otros nuevos libros cobratorios y fuesen presentados ante este Ayuntamiento en la próxima sesión para su aprobación, dando por terminado el presente acto.

Día 17.

Revisados detenidamente los libros cobratorios del guarda de ganado mayor y guarda del campo presentados por los nuevos Repartidores ante esta Corporación, y hallándoles conformes, fueron en este día aprobados por unanimidad

por la referida Corporación, levantando la sesión.

Día 24.

Habiendo manifestado el Maestro (sustituto) D. Epifanio Juárez, la pura estrechez y lo reducido que se encuentra el local Escuela, destinado para la primera instrucción, esta Corporación atendiendo á la justa queja del laborioso é incansable profesor, acordó proporcionar local suficiente mejorando cuanto fuese posible el referido local Escuela, y no teniendo asuntos de que ocuparse se dió por terminado el acto.

Día 30.

Se aprobó la distribución de fondos.

Día 29 de Noviembre.

Se aprueba la distribución de fondos, se nombra Comisionado al Sr. Alcalde para que haga entrega de los mozos sorteables en la Zona militar de la provincia, pertenecientes al reemplazo de 1886, el día que á este pueblo corresponda, dando por terminado el acto.

Día 5 de Diciembre.

En este día se acordó el arreglo de aquellos caminos que por las aguas se habían hecho intransitables.

Aprobado el presente extracto en Arconada á 30 de Enero de 1887.—El Alcalde, Victorino Prieto.—El Secretario, Epifanio J. Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

La Junta pericial de este distrito ha acordado que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial para el año próximo de 1887 á 88, presenten los que tengan alteración de su riqueza las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde que aparezca insertado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que no se admitirá ninguna que no esté debidamente registrada y estén satisfechos los derechos de transmisión de bienes en la oficina de Hipotecas del partido.

Se hace saber por el presente para que luego no aleguen ignorancia.

Villameriel 19 de Marzo de 1887.—Eleuterio Herrero.

Anuncios particulares.

TRASLADO.

La acreditada relojería de MARIANO VICENTE se ha trasladado á la casa número 66 de la calle Mayor principal, entre las peluquerías de los Sres. Valles y Fontana, donde continuará trabajando con igual prontitud y esmero como hasta aquí lo ha venido verificando, en toda clase de composturas, á precios arregladísimos.

Vende y coloca infinidad de relojes de torre, pared y bolsillo de todos gustos.

66. No confundirse. 66.

1-5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.